

Reforma «antiapagones» del sistema eléctrico

El Real Decreto 997/2025 tiene por objeto «establecer medidas urgentes que contribuyan a un sistema eléctrico más resiliente y descarbonizado» y modifica varias normas reguladoras del sistema eléctrico. En este documento se detallan los ejes en torno a los que giran sus principales novedades.

ANA I. MENDOZA LOSANA

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El *Boletín Oficial del Estado* de 6 de noviembre publica el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico. Este nuevo real decreto rescata para el ordenamiento jurídico algunas de las medidas contenidas en el fallido Real Decreto Ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico (decreto «antiapagones»), que resultó derogado al no ser convalidado por el Congreso de los Diputados, y que había sido aprobado como respuesta al apagón del día 28 de abril

del 2025 (Resolución del Congreso de los Diputados de 22 de julio del 2025 por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto Ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico).

El nuevo real decreto, que tiene por objeto «establecer medidas urgentes que contribuyan a un sistema eléctrico más resiliente y descarbonizado», modifica varias normas reguladoras del sistema eléctrico. Las principales novedades giran en torno a los ejes que se detallan en este documento.

1. Refuerzo de las funciones de control e inspección sobre el cumplimiento de obligaciones e incremento de la transparencia

Se imponen nuevas obligaciones de control y supervisión tanto a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Nuevas obligaciones de control y supervisión para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y para el operador del sistema

como al operador del sistema (Red Eléctrica) (arts. 3 y 4, respectivamente).

Antes del 7 de febrero del 2026, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha de publicar un informe de seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de control de tensión por parte de todos los sujetos obligados del sector. Este informe se actualizará de forma trimestral y será público.

Por otra parte, en el plazo de nueve meses tras la entrada en vigor del real decreto (antes del 7 de agosto del 2026), la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también deberá completar un plan extraordinario de inspección de la capacidad de reposición de todos los agentes participantes en el proceso de reposición; se prestará especial atención a las instalaciones de generación con arranque autónomo, a los ciclos combinados y a las redes de distribución, incluyendo todos sus componentes a partir de un

kilovoltio (1 kV). Este plan de inspección se llevará a cabo cada tres años.

Por su parte, el operador del sistema ha de acometer un proceso de análisis y revisión que podrá incluir propuestas de modificaciones normativas de diversos aspectos de la operación del sistema (amortiguamiento y estabilización frente a oscilaciones, velocidad de cambios de tensión en el sistema, calidad en la inyección de potencia activa por las instalaciones de producción, funcionamiento de los servicios de ajuste, requisitos de

monitorización y remisión de datos para el análisis de incidentes del sistema). Este proceso se realizará en el plazo de entre tres y seis meses, según los elementos analizados.

2. Incentivos al almacenamiento y flexibilización del sistema de autorización de instalaciones de energías renovables

1.º *Aceleración de la tramitación de instalaciones de almacenamiento*

Habiendo constatado que la participación del almacenamiento en el sistema eléctrico resulta insuficiente para lograr los objetivos establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) de refuerzo de la seguridad energética, penetración de energías renovables y descarbonización de la economía, y con el objetivo de agilizar los procedimientos de tramitación de la autorización para instalaciones de almacenamiento con tecnología

electroquímica *stand alone* o hibridado en instalaciones renovables, se introducen dos reformas en la regulación del almacenamiento para lograr alcanzar las cotas de capacidad de almacenamiento previstas en el PNIEC 2023-2030 (22,5 GW en el 2030):

- a) Exención de la necesidad de evaluación ambiental en hibridaciones de instalaciones en las que el nuevo módulo de almacenamiento se ubique en terrenos previamente utilizados en los que la instalación original haya obtenido la declaración de impacto ambiental. La disposición final segunda del nuevo real decreto introduce un nuevo párrafo en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que exime de evaluación ambiental simplificada al almacenamiento hibridado en espacios ya evaluados.
- b) Simplificación y reducción a la mitad de los plazos de tramitación de las autorizaciones previstas en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Para ello, se declaran de urgencia, por razones de interés público, los procedimientos de autorización de los proyectos de almacenamiento hibridado que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 24/2013, sean

competencia de la Administración General del Estado, siempre que tales proyectos no requieran evaluación de impacto ambiental (art. 6).

2.º *Definición de potencia instalada para la obtención de autorizaciones*

Se reformula la definición de *potencia instalada* a los efectos de obtención de autorizaciones administrativas tanto para instalaciones de almacenamiento como para instalaciones de generación (art. 5). Considerando que una instalación de generación puede estar compuesta por uno o varios módulos de parque eléctrico, uno o varios módulos de generación eléctrica y uno o varios módulos de almacenamiento, se define la *potencia de un módulo* como la máxima potencia activa del elemento más limitante conectado en serie y la *potencia instalada de una instalación* como la suma de las potencias instaladas de sus módulos. Además, se establecen una serie de particularidades para identificar cuándo existe un elemento común limitante para todas ellas.

Sobre la entrada en vigor de esta nueva definición, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la disposición final quinta, que establece que no será de aplicación con carácter general hasta que el Gobierno apruebe mediante real decreto su entrada en vigor expresa. No obstante, la definición sí se aplicará desde la entrada en vigor del real decreto exclusivamente a los siguientes efectos: a) de las autorizaciones administrativas reguladas en el

título IX sobre autorizaciones de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, expropiación y servidumbres de la Ley 24/2013; y b) de la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

3.º *Repotenciación de instalaciones de producción y de almacenamiento de energía eléctrica*

Partiendo de los beneficios de la repotenciación (puede garantizar el uso continuado y más eficiente de los emplazamientos ya utilizados para proyectos de energía renovable, minimizando el impacto ambiental y la contestación social), se formula una definición del concepto de *repotenciación de una instalación de producción o de almacenamiento* en el contexto de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de

diciembre, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (art. 2.10). Se entenderá por *repotenciación de una instalación de producción o de almacenamiento* «la renovación de dichas instalaciones» (art. 7). Esta renovación podrá incluir la sustitución o modificación total o parcial de las instalaciones de generación o de los sistemas operativos y de los equipos y componentes, y se realizará con todos o con alguno de los siguientes objetivos: «reemplazar las máquinas, mejorar su eficiencia,

incrementar la energía producida por la instalación o incrementar la potencia instalada». Asimismo, podrá calificarse de *repotenciación* la ampliación de las instalaciones mencionadas, sin perjuicio del correspondiente procedimiento de evaluación ambiental si fuere aplicable.

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del real decreto de referencia, el Gobierno desarrollará una hoja de ruta nacional para la dinamización de la repotenciación y dar cumplimiento o a lo establecido en la Directiva (UE) 2023/2413 del Parlamento Europeo y del Consejo,

Se ofrecen incentivos al almacenamiento y flexibilización del sistema de autorización de instalaciones de energías renovables

de 18 de octubre, relativa a la mejora de la eficiencia y capacidad de las instalaciones de producción y almacenamiento de energía (disp. adic. primera). Con ello se pretende promover y acelerar la repotenciación de las instalaciones de producción de energía y almacenamiento, incluyendo los procedimientos aplicables y, en su caso, la simplificación de la concesión de permisos de acceso a la red cuando la repotenciación dé lugar a un aumento limitado de la capacidad total en comparación con el proyecto original.

4.º *Revisión del régimen de las autorizaciones de explotación*

Se armoniza el régimen de autorización de instalaciones previsto en el Real Decreto 1955/2000, que contempla la autorización de explotación, con el del Real Decreto 413/2014, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que diferencia entre la autorización de explotación provisional para pruebas y la autorización de explotación definitiva. Así, se modifica el Real Decreto 1955/2000 para recoger la diferenciación ya existente entre ambas fases de autorización de explotación (la disposición final primera del Real Decreto 997/2025 da nueva redacción al artículo 132 e introduce los nuevos artículos 132 bis, 132 ter y 132 quater en el Real Decreto 1955/2000).

5.º *Revisión del régimen de autorizaciones necesarias para proyectos de I+D+i*

Se desarrolla el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, relativo al régimen de autorizaciones necesarias para proyectos tipo de generación en plataformas de I+D+i (art. 8). Las plataformas que sirvan para conectar instalaciones de generación o almacenamiento de I+D+i podrán obtener autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de proyectos tipo. Una vez que estos proyectos tipo obtengan la declaración de impacto ambiental favorable, la autorización administrativa previa y la autorización de construcción, para desconectar un prototipo y

conectar otro nuevo sólo será necesaria la autorización de explotación, siempre que el nuevo prototipo conectado se encuentre dentro de los parámetros técnicos establecidos en la autorización administrativa previa y de construcción y se instale en una zona ya evaluada ambientalmente.

3. *Reducción de plazos para la instalación de infraestructuras eléctricas*

Con carácter general, se regulan los distintos plazos que deben cumplir las compañías distribuidoras para poner en marcha las extensiones de red requeridas para atender nuevos suministros de baja o alta tensión y se especifican estos plazos cuando la nueva extensión de red sea ejecutada por una empresa instaladora a cargo del solicitante y no por la propia compañía distribuidora (disp. adic. segunda).

En síntesis, para instalaciones de baja tensión en suelo urbanizado con las dotaciones y servicios requeridos por la regulación urbanística, las compañías tendrán un plazo de cinco días si no hay que ampliar la red, de treinta si se precisa esta ampliación, de sesenta si hay que construir un centro de transformación y de ochenta días como máximo si hay que construir varios centros. Con esta aclaración del régimen de extensión de redes para nuevos suministros y la reducción de los plazos se pretende acelerar la electrificación de la economía y, en particular, impulsar las instalaciones de puntos de recarga de vehículos eléctricos en carretera, habiéndose detectado que no se están desarrollando al ritmo previsto para cumplir con los objetivos europeos del Reglamento

(UE) 2023/1804 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre, relativo a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos y por el que se deroga la Directiva 2014/94/UE.

4. Régimen de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución

La disposición final tercera del real decreto de referencia modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en los siguientes términos:

- Determina nuevas exigencias sobre la solicitud de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, y respecto a la justificación de la constitución de las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad (art. 23), así como para las instalaciones de demanda y almacenamiento (art. 23 bis). La presentación del resguardo acreditativo de la constitución de las respectivas garantías será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte o, en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en la que ésta haya sido subsanada. La

modificación de las garantías presentadas en cualquier momento anterior al contrato de acceso, si esta modificación supone que la instalación no pueda ser considerada la misma a los efectos de acceso y conexión (en los términos definidos por el artículo 23 bis.4), supondrá la pérdida automática de los permisos de acceso o conexión concedidos o el decaimiento de los permisos de acceso o conexión solicitados. La garantía económica se cancelará cuando el petionario formalice el contrato de acceso por una potencia contratada en alguno de los periodos de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida.

- Aclara el tratamiento de las instalaciones de almacenamiento en la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión (art. 23 bis).
- Regula los criterios para que una instalación se siga considerando la misma a efectos de mantener los permisos de acceso de demanda, algo que ya se estaba haciendo para los permisos de generación (art. 23 bis.4).
- Esclarece el régimen de caducidad de los permisos de acceso y de conexión para los distintos tipos de instalaciones y se extiende a todos los consumidores conectados a tensiones iguales o superiores a un kilovoltio (1 kV) la caducidad de los permisos de acceso en el plazo de cinco años si no se utiliza al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso (art. 26).